



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0639/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por Win Chi Ing Ng. y Win Log Ng. contra la Sentencia Número 131, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2016-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada Win Chi Ing, contra la Sentencia Número 131, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

“RESUELVE

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Win Chi Ng Y Win Log Ng, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo de 2015, en relación a la parcela Num, 400445678005, unidad funcional 402, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Según las piezas que componen el expediente, no consta notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Win Chi Ing, interpuso la presente demanda en suspensión el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016). Pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida Resolución núm. 131-2016, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1006-2016, de fecha cuatro (4) de julio dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chain, alguacil ordinario del Segundo. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del D.N.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación incoado por Win Chi Ng., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo de 2015, en relación con la parcela núm. 400445678005, unidad funcional 402, Distrito Nacional, fundada en los siguientes motivos:

a) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que los recurrentes alegan, que "el Tribunal a-quo ponderó documentos que no fueron depositados por ningunas de las partes, sin expresar a cuales se refiere, limitándose a indicar que son los que se describen en la página 10 de la sentencia impugnada; que de la lectura de dicha página, se puede observar la sentencia 354-2011 y otra del 23 de agosto de 2012, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de las cuales transcribe sus dispositivos, así una sentencia del 27 de diciembre de 2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y confirmar la sentencia de primera instancia en base a la verificación de las mismas; frente al hecho de que fueron examinadas por cuanto fueron descritas y se emitiera juicios de valor por parte de los jueces de fondo, era deber del recurrente probar lo contrario, es decir, que en ninguno de los inventarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuraban tales depósitos, lo que no hizo, razón por la cual el medio que se examina en este aspecto es desestimado;

b) Considerando, que finalmente, no obstante, la imposibilidad que tiene esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las comprobaciones precedentes, para ponderar los alegatos de la parte recurrente, contenido en los medios primero y tercero, el análisis secuencial de contenido en los dispositivos de las sentencias enunciadas en el tercer medio, el Tribunal a-quo pudo establecer que el título que sustentaba la hipoteca judicial provisional de fecha 10 de marzo de 2010, sobre el apartamento 201 del Residencial Mei Hua, a favor de Win Chi Ng en contra de la Constructora MS, C. por A., había desapareció en virtud de que la sentencia Num. 123-2009 que dio origen a la inscripción de dicha hipoteca había sido anulada, sentencia esta que entre otras cosas había condenado civilmente al señor Ka Man Chow al pago de una suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos a favor de Win Log Ng, en relación a la acción penal privada seguida por Win Log Ng contra Ka Man Chow, por violación a los artículos 66 de la Ley Num, 2859, sobre Cheque, y 405 del Código Penal; es decir que el título que servía de base para la referida hipoteca provisional había sido eliminado, por tanto no podía mantenerse la inscripción hipotecaria en esas condiciones; así las cosas, a la señora Wendy Díaz se le debía transferir el inmueble de referencia libre de cargas y gravámenes;

c) Considerando, que cuando los jueces del fondo ordenan la cancelación de una hipoteca judicial provisional después de comprobar que la inscripción descansa sobre un título extinguido, como ha ocurrido en el caso de la especie, hace un uso correcto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 2160 del Código Civil, que manda la cancelación de inscripción de hipoteca judicial en ese sentido, y dado que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, procede rechazar el presente recurso de casación;

d) Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión.

La parte demandante, Win Chi y Win Log NG, pretende que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 131, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), objeto del presente caso. Para justificar dichas pretensiones alegan, básicamente, lo siguiente:

a) **ATENDIDO:** *Que la sentencia recurrida en revisión constitucional, la parte recurrente, se ha visto afectado en su derecho a una tutela efectiva, al ser perjudicada con una decisión infundada con desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de los medios de pruebas y una mala interpretación de derecho, la cual adolece de una nulidad evidente, siendo menester la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) **ATENDIDO:** *A que en vista de lo anteriormente indicado, los recurrentes están en peligro de que la recurrida proceda a ejecutar la referida sentencia que contiene graves violaciones constitucionales de derechos fundamentales.*

c) **ATENDIDO:** *A que en el presente caso, si no se ordena la suspensión de la ejecución (le la sentencia antes indicada, carecería de objeto el presente Recurso de Revisión Constitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión.

La parte recurrida, la señora Wendy Díaz, pretende que se rechace la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la parte accionante, fundamentado en los siguientes motivos:

a) *La escasa sustentación de su pedimento por parte de los demandantes revela su poca fe en la aventura jurídica en que se han lanzado y en la cual pretenden involucrar a este Honorable Tribunal, de ahí que no nos tomaremos mucho tiempo en tratar de explicarle a esta alta corte de la improcedencia de la medida solicitada sino que utilizaremos, a modo de recordatorio, los criterios constantes mantenidos por este Tribunal Constitucional al tratar en innumeradas oportunidades el tema que nos ocupa.*

b) *En cuanto a que el daño no sea reparable económicamente.- Al ponderar una solicitud de suspensión, el Tribunal Constitucional deberá analizar las consecuencias que establece el demandante en interés de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en su contra y contra la cual haya interpuesto válidamente un recurso de revisión constitucional de decisión*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional; es decir, es necesario valorar si el daño que pudiere resultar devendría en irreparable y si, ciertamente, no existe la posibilidad de resarcirlo.

c) La sentencia que se pretende suspender lo que hace es rechazar un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ordena la cancelación o radiación de una hipoteca judicial mediante la cual se pretende asegurar el cobro de un crédito que por demás no tiene sustento contra la vendedora ni contra la compradora del inmueble afectado por la inscripción radiada por las jurisdicciones de juicio que conocieron del fondo del asunto.

d) Las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegadas en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, deberán ser objeto de análisis en ocasión de ser conocido el recurso del cual está apoderado este tribunal, sin necesidad de suspender la sentencia recurrida, debido a que el efecto que tiene el rechazo del recurso de casación, respecto de la parte demandante en suspensión es el mantenimiento de la orden de levantar la Hipoteca Judicial inscrita sobre el inmueble en cuestión, por lo que la solicitud de suspensión está orientada a evitar la radiación de la garantía del pago perseguido hasta que este tribunal dictamine sobre el recurso de revisión.

e) En cuanto al “fumus boni iuris”, Pese a no haber rebasado la primera de las condiciones necesarias para que se pueda ordenar la suspensión de la sentencia recurrida en revisión constitucional, lo cual hace innecesario pasar a analizar la segunda; a modo de ejercicio puramente académico, procederemos a demostrar que la demanda que nos ocupa tampoco pasa la segunda de las condiciones establecidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional para el otorgamiento de este tipo de medida cautelar.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 131, dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Acto núm. 1006-2016, de fecha cuatro (4) de julio dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chain, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del D.N.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina al momento en que la hoy recurrida, señora Wendy Díaz, al transferir el inmueble, Apto. 201 del Residencial Mei Hua; el mismo, se encuentra afectado de una hipoteca judicial provisional, la cual de manera irregular, el registrador de títulos del D.N. inscribió, en beneficio del señor WIN CHI NG., por un supuesto crédito a favor de Win Log Ng., no en favor del beneficiario del crédito, señor WIN LOG NG., y en contra de KA MAN CHOW,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentado dicho crédito en la Sentencia No. 123-2009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme, interpuso una demanda en cancelación de la referida hipoteca ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. De igual manera, los hoy recurrentes, señores Win Log Ng., y Win Chi Ng., interpusieron una demanda reconvenzional en contra de la señora Wendy Díaz, con el objetivo de solicitar al tribunal el pago de una indemnización civil de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios. Con motivo de la referida demanda, el tribunal apoderado, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia No. 20135496, ordenó levantar la hipoteca judicial inscrita a favor de Win Chin Ng, rechazó la demanda reconvenzional contra la hoy recurrida Wendy Díaz y condenó al señor Win Chi Ng (recurrente) y demandante en suspensión, al pago de las costas.

No conforme con la decisión los señores Win Chin Ng y Win Log Ng. interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, que mediante la sentencia núm. 20151007, lo rechazó. En tal virtud, recurrieron en casación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 131, hoy impugnada y demanda en suspensión ante este tribunal.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, las partes demandantes, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional han presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida resolución núm. 131, dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

b) El Tribunal Constitucional se encuentra facultado, a pedimento de parte interesada, para ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

c) Este Tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De igual manera, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”. Este criterio ha sido adoptado igualmente en la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e) En el caso en cuestión, los demandantes en suspensión, los señores Win Chi Ing Ng., y Win Log Ng., pretenden que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia núm. 131 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, hasta que este tribunal decida el recurso de revisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado.

f) Al tenor de lo dicho precedentemente, este tribunal verifica que los demandantes, en su escrito contentivo de la demanda en suspensión se limitan a establecer únicamente que “(...),se han visto afectados en su derecho relativo a una tutela efectiva, al ser perjudicada con una decisión infundada con desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de los medios de pruebas y una mala interpretación de derecho,(...)”, sin motivar en modo alguno, en qué la sentencia recurrida le ocasionaría daños en caso de ejecutarse.

g) Allí se infiere que no puntualiza si la sentencia recurrida le ocasionaría daños económicos, alegando solamente que de ejecutarse la misma, le afectaría la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que, en apoyo a su pretensión, desarrolla argumentos algunos que pudieran corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Al respecto, este tribunal fijó su criterio en su Sentencia núm. TC/273/13, de fecha 26 de diciembre de 2013, al afirmar que “(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este tribunal (...)”.

i) De igual manera, en un caso de perfiles idénticos este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0069/14,¹ y retirado en la Sentencia TC/0226/16² precisó que

(..)es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

j) En tal virtud y conforme a lo expuesto precedentemente, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que los demandantes no indican cuál es el daño irreparable que le podría causar la eventual ejecución de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar los argumentos de derecho que sufraguen en beneficio de la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la referida decisión.

¹ de fecha veintitrés (23) del mes de abril de dos mil catorce (2014).

Página 12, literal h)

² veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por los señores Win Chi Ing Ng., y Win Log Ng., contra la Sentencia Número 131, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señores Win Chi Ing Ng., y Win Log Ng., así como a la parte demandada, la señora Wendy Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico

Julio José Rojas Báez
Secretario